------ En la ciudad de Rawson Capital de la Provincia del Chubut a los 07 días del mes de diciembre de año dos mil diecisiete, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la presidencia de su titular doctor Mario Vivas y asistencia del señor ministro doctor Miguel Angel Donnet para dictar sentencia en los autos caratulados: **"S., A. c/Provincia del Chubut s/Daños y Perjuicios"** (Expte. Nº 24541-S-2016). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 395 de conformidad correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas y Donnet.----------

------ Acto Seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones. **PRIMERA:** ¿Es procedente el Recurso de Apelación interpuesto? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ A la primera cuestión el Dr. Vivas dijo:----------

------ Arriban estos actuados provenientes de la ciudad de Trelew en virtud del Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la parte actora contra la Sentencia N° 81/2016 SIC, dictada por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew. El recurso fue concedido a fs. 361. Los agravios se expresaron a fs. 369/383 vta. y fueron contestados por la contraparte a fs. 386/391vta.----------

------ **I.- ANTECEDENTES**

------ **1.-** El Sr. A. S., a través de su apoderado, entabló formal demanda de daños y perjuicios contra la Provincia del Chubut, reclamando la

suma de setecientos treinta mil cuatrocientos quince pesos ($ 730.415), o lo que en más o en menos resultara de la prueba a producirse, con más intereses y costas, según los hechos que expuso.--

------ Relató que el día sábado 24/01/98 se encontraba trabajando y producto de una caída se fracturó el brazo izquierdo por lo que concurrió al Hospital Zonal de Trelew donde fue asistido por el Dr. A. R. y la enfermera R., quien le colocó un yeso en el brazo accidentado antes de retirarse a su domicilio particular por indicación del médico.--
----

------ Esa misma noche retorna al nosocomio en razón de sufrir intensos dolores, donde le fueron aplicados fuertes medicamentos. Como persistieron los dolores concurrió nuevamente los días siguientes, y el día martes 27 de enero fue internado. Sostuvo que su situación empeoró, agudizándose los dolores en el brazo, del que ya emanaban olores y sangrado en la zona comprometida. Recién el día miércoles 28 se procedió a aflojar el yeso cuando era evidente compromiso existente en la zona de la fractura, interviniendo el mismo Dr. Re ante la gravedad del problema, cuando ya el olor era fétido e insoportable.----------
----

------ Que al día siguiente (29 de enero) el médico dispuso su intervención de urgencia amputándole directamente el miembro superior izquierdo, que para esa altura ya era irrecuperable debido a la avanzada necrosis existente.----------
----- Expresó que no existiendo fractura expuesta, el hecho de que se produzca la infección era muy improbable y prácticamente imposible, y que con seguridad la misma obedeció a impericia de la enfermera en

colocar el yeso y una total falta de seguimiento de la evolución del paciente por parte del sistema hospitalario y del profesional interviniente. Los intensos dolores y los infectos olores anunciaban ya que se debería haber intervenido con mucha mayor urgencia y lo resultados fueron producto de la impericia médico asistencial.----------

------ Reclamó como daños, la incapacidad laboral y el daño moral, ofreció prueba y efectuó petitorio de estilo.----------

------- **2.-** A fs. 59/64 vta. la Provincia demandada contestó la demanda y opuso como cuestión de tratamiento previo, excepción de prescripción. En subsidio, negó los hechos relatados por la actora, los expuso en forma diferenciada y solicitó el total rechazo de la demanda entablada en su contra, con costas.----------
-

------ Sostuvo como fundamento de la excepción, que la presente causa se inicia por la fractura de brazo izquierdo con posterior infección y consecuente gangrena el día 24 de enero de 1998. Con fecha 27 de mayo de 1999 se inició la demanda "I. V. y otros c/Provincia del Chubut s/Daños y Perjuicios" Expte. 998/1999, la cual fue contestada por la Provincia del Chubut con fecha 8 de mayo de 2000.----------

------ Prosiguió que en fecha 19 marzo de 2009 planteó la caducidad de instancia en dicha causa, haciéndose lugar al pedido de perención con fecha 10/06/2009, el cual se encuentra firme atento lo resuelto por la Cámara de Apelaciones de Trelew en diciembre de 2009. De forma paralela, afirmó que con fecha 29/10/99 fue declarada la falta de

mérito del Dr. Re por los hechos de autos y que con fecha 15/02/2000 fue dictado el sobreseimiento del nombrado, sentencia que fue confirmada por la Cámara de Apelaciones.----------

------ Apuntó que luego, con fecha 16 de febrero de 2011, inició un nuevo reclamo administrativo, el cual el mismo actor desestimó por inviable.----------

------ Afirmó que, en resumidas cuentas, el hecho dañoso data del 24/01/1998, el que en virtud del tiempo transcurrido ha de encontrarse prescripto, si se tiene en cuenta que el expediente N° 998/1999 concluyó por caducidad de instancia, y que conforme lo dispuesto por el art. 3987 del C.C., la interrupción de la prescripción causada por la demanda, se tendrá por no sucedida, si el demandante desiste de ella, o si ha tenido lugar la deserción de la instancia…". Y que, asimismo, resulta necesario aludir al expediente 255/09 iniciado por el mismo actor, mismo objeto e igual contenido, en el cual se declaró la caducidad de oficio mediante sentencia N° 57/2011.----------

------ Concluyó que a la luz de los hechos y conforme la abundante jurisprudencia, estamos frente a una prescripción del hecho generador de la demanda y por ende, no correspondería darle curso a la presente demanda de daños y perjuicios.----------

----- **3.-** A fs. 68/71vta., el apoderado de la parte actora contestó el traslado de la excepción de prescripción. Puso de manifiesto que atento las pretensiones esgrimidas por ambas partes, en el caso de marras

corresponde aplicar el plazo de prescripción decenal, perteneciente al campo de la responsabilidad contractual, conforme lo indicara la demandada en su responde.----------

------ Sostuvo que en su defensa, la accionada no mencionó ciertos hitos jurídicamente relevantes que obligatoriamente deben considerarse a los efectos del cálculo de la prescripción alegada, pues han ocurrido claras interrupciones equiparables a una demanda judicial a los efectos del art. 3986 del C.C según la jurisprudencia provincial.--

------ Adujo que el pedido de beneficio de litigar sin gastos tiene efecto de interrumpir por sí, e independientemente de la acción principal o de fondo el curso de la prescripción del derecho ejercido. Que el beneficio en cuestión fue solicitado por el actor en fecha 11/06/01 a fs. 40 del expediente "I. V. y otro s/ Beneficio de Litigar sin Gastos" (expte. 997/1999), inmediatamente luego de que el Sr. S. adquiriera la mayoría de edad, el que le fue concedido por SD N° 1273/01 de fecha 25/10/2001.----------

------ Posteriormente dijo, en fecha 21/05/10, o sea, ocho años y siete meses después de la sentencia que concediera el beneficio y ocho años y once meses después de la solicitud que motivara dicha sentencia, el actor vuelve a solicitar un beneficio de litigar sin gastos a efecto de interponer nueva demanda, el que fue concedido con fecha 10/02/2011.----------

----- Afirmó que el pedido de litigar sin gastos realizado en fecha 11/06/2001 bajo expte. N° 997/1999 tuvo el efecto de interrumpir el curso de la prescripción por tratarse de una petición equiparable a la

demanda y su efecto interruptivo se extendió hasta el dictado de la sentencia que concediera el pedido en fecha 25/10/01. De este modo, el nuevo pedido de litigar sin gastos interpuesto con fecha 21/05/10 tuvo la aptitud de interrumpir nuevamente el desarrollo de la prescripción antes que se cumpla el plazo decenal.----------

------ Y el mismo efecto tuvo la presente demanda, interpuesta en fecha 20/05/11; aproximadamente nueve años y once meses luego de la interposición del beneficio de litigar sin gastos originario (causa N° 997/1999).----------

------ Por último citó variada jurisprudencia respecto al plazo de prescripción a computar, dado que el de autos resulta ser un caso de responsabilidad contractual, así como respecto al efecto interruptivo de las demandas de beneficio de litigar sin gastos.----------

------ **4.-** A fs. 74/77, la señora Juez de Primera Instancia dictó con fecha 15 de agosto de 2012 la Sentencia Definitiva N° 156/12, por la cual rechazó la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada y le impuso las costas.----------

------ Inició el análisis de la prescripción planteada con la afirmación de que su término es el decenal establecido en el art. 4023 del C.C. por tratarse de un caso de responsabilidad contractual y que el punto de partida del plazo de prescripción de la acción en el presente caso

es el día en que a la actora se le practicó la operación donde se le amputó el miembro superior izquierdo, es decir, el día 29/01/1998.----------

------ Posteriormente, en fecha 27/05/1999 se inició la demanda por daños y perjuicios bajo la carátula "S. A. Clemente c/Provincia del Chubut s/Daños y Perjuicios" (Expte. 998/1999), en el que se decretó la caducidad de instancia mediante SI N°117/2009, la cual quedó firme por SIC N° 275/2009. Dijo que resulta acertado mencionar que al decretarse la caducidad de instancia corresponde tener por no sucedida la interrupción de la acción, por aplicación del art. 3987 del C.C.----------

------ Pero lo que no tuvo en cuenta el excepcionante es que, juntamente con el inicio del primer juicio (Expte 998/1999) fue presentado el mismo día la solicitud del beneficio de litigar sin gastos que corrió bajo la carátula "I. V. y otros s/Beneficio de Litigar sin Gastos" (Expte. 997/1999), la que fue otorgada el día 18/11/1999 mediante SD N° 1212/99 para actuar en el Expte. N° 998/1999. Posteriormente, con fecha 11/06/2001 y al adquirir el Sr. A. S. la mayoría de edad, solicitó al Tribunal que se hiciera extensivo el beneficio otorgado a sus padres, franquicia que le fue otorgada mediante SD N°1273/01 de fecha 25/20/2001.----------

------ Sostuvo que esa solicitud al Tribunal por parte del Sr. A. S. constituyó un acto interruptivo de la prescripción de la acción pues tal accionar denotó su palmario interés en el efectivo ejercicio de su derecho en el juicio "madre", pues no solo lo solicitó, sino que continuó con todo el trámite hasta que finalmente le fue otorgado dicho

beneficio, con el claro fin de continuar con la acción oportunamente interpuesta por sus padres en su representación.---------

------ Ello así, concluyó, partiendo entonces de la fecha de solicitud del Sr. S., esto es 11/06/2001 a la fecha de presentación del beneficio de litigar sin gastos en fecha 21/05/2010 tramitado por el expediente "S., A. C. c/Provincia del Chubut y otros s/Beneficio de Litigar sin Gastos (Expte. N° 97/2010), aún se encontraba vivo el ejercicio del derecho de accionar por los daños y perjuicios. Más aún, tal derecho se encontraba vigente a la fecha de presentación de la presente demanda el día 20/05/2011. Por ello, corresponde rechazar la excepción de prescripción interpuesta por la demandada.----------

------ **5.-** El fallo de Primera Instancia fue apelado por la Provincia demandada a fs. 82/86. Elevados los autos a la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Trelew, la Sala "A" se pronunció mediante el dictado de la Sentencia Definitiva N° 81/2016 de fecha 05 de septiembre de 2016. En su resolutorio, revocó la decisión de la Juez de grado en cuanto fue motivo de agravio por la parte demandada, hizo lugar a la excepción de prescripción e impuso las costas a la parte actora.--------

------ La Alzada argumentó que no está en discusión que: el hecho dañoso se produjo el 24/01/1998; la actora inició la primera demanda de daños y perjuicios y el beneficio de litigar sin gastos el día 27/05/1999 (Exptes. N° 998/1999 y N° 997/1999); por sentencia del 18/11/1999 se otorgó la franquicia; el día 11/06/2001 el Sr. A. S. al adquirir la mayoría de edad solicitó que se extienda los efectos de ese beneficio y así se dispuso por sentencia del 25/10/2001; se declaró la

caducidad de la instancia de la demanda principal el día 10/06/2009 por sentencia firme (SIC N° 275/99); el día 26/05/2010 el Sr. A. S. promovió nuevo beneficio de litigar sin gastos (Expte. N° 97/2010), que fue otorgado con fecha 10/02/2011; y con fecha 20/05/2011 interpuso nuevamente la demanda por daños y perjuicios (Expte. N° 69/2011).----------

------ En ese contexto, dijo, la demandada planteó la excepción de prescripción, considerando la fecha del hecho, de la demanda y de su declarada caducidad; enervó con su oposición -básicamente- las secuelas de las franquicias solicitadas por el actor.----------

------ La actora, por su lado, resistió la excepción sosteniendo que el beneficio de litigar sin gastos interrumpió el curso de la prescripción y culminó con sentencia; de modo que debe computarse el nuevo plazo de 10 años de prescripción a partir de ésta; en particular, a partir de cuando se le hizo extensiva dicha franquicia al peticionante.----------

------ Sostuvo que en autos, la interrupción del plazo de la prescripción producida por la demanda y el beneficio de litigar sin gastos del día 27/05/1999 quedó sin efecto por la declarada caducidad del principal el día 10/06/2009; de modo que aplicando el art. 3987 del C. Civil, el plazo de prescripción debe computarse nuevamente desde la fecha del hecho y no desde la fecha de la sentencia que otorgó al peticionante el beneficio de litigar sin gastos. Así, por lo tanto, la segunda demanda -deducida el día 20/05/2011 para suplir la caducidad con que culminó la primera– no fue presentada en tiempo útil, computando el plazo de 10 años de prescripción desde el día en que el daño se habría

producido (24//01/1998).----------

----- En apoyo a su decisión, la Cámara citó un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el que resolvió que "…el art. 3986 del Código Civil dispone que 'la prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor', y no cabe atribuir tal carácter al incidente de beneficio de litigar sin gastos iniciado simultáneamente con la causa principal que caducó". Dijo que "resultaría una interpretación forzada del texto legal asignarle ese carácter al escrito inicial del beneficio de litigar sin gastos cuando le corresponde, en el caso (sic), a la interposición de la demanda propiamente dicha, ya que ese fue el acto procesal por excelencia por medio del cual la interesada exteriorizó su voluntad de mantener vivo su derecho".----------

------ Concluyó así, el Tribunal de segunda instancia, en revocar la resolución de primera instancia y hacer lugar a la excepción de prescripción de la acción deducida por la demandada.----------

------ **II.- EL RECURSO DE APELACION ANTE EL STJ**

------ A fs. 360 el apoderado de la actora interpuso Recurso de Apelación Ordinaria ante este Superior Tribunal de Justicia, el que fue concedido a fs. 361 y sostenido a fs. 369/383 vta.----------

------ De la exposición de los agravios, surge que los mismos apuntan, fundamentalmente, a que el fallo en crisis se sostuvo en una única cita dogmática de un antecedente de la Corte Suprema de la Nación, que ha sido dejado de lado por doctrina casatoria de carácter obligatorio establecida por este Superior Tribunal de Justicia e incluso abandona jurisprudencia propia de la Cámara, sin otro fundamento que la mera

cita de un fallo contrario de la Corte Federal.----------

----- Cita una Sentencia reciente de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, de fecha 17/08/16, en la que -afirma- se resolvió de manera exactamente opuesta al fallo que impugna. En ese caso, se interpuso una demanda en fecha 01/02/2013 por accidente de trabajo sin que sea ratificada la gestión procesal. En razón de su nulidad decretada, por no haber sido interpuesta por el titular del derecho o legitimado activo, no interrumpió el plazo de prescripción, aunque sin embargo, se consideró de manera completamente legítima y con cita de la doctrina judicial que mana del art. 3986 del Código Civil, que la interposición del beneficio de litigar sin gastos promovido en fecha 03/06/13, interrumpió hasta su terminación el plazo de prescripción, declarando viva la acción al momento de deducirse la segunda demanda, a raíz de este efecto interruptivo del beneficio de litigar sin gastos. Afirma que el caso señalado es perfectamente análogo al de autos.----------

------ Aduce que por motivos de orden público, como lo es la función de este Superior Tribunal de Justicia de armonizar y unificar los criterios jurisprudenciales de la jurisdicción, obligan a actuar en el sentido que propone el apelante en el presente recurso.----------

-

------ Argumenta también que la sentencia recurrida va en contra de lo resuelto en esta causa en calidad de cosa juzgada material, en el sentido que el beneficio de litigar sin gastos tramitado bajo expediente N° 97/2010 y otorgado para la acción principal anterior a ésta y tramitada bajo expediente N° 255/2009, mantiene autonomía propia para hacerse

valer en una nueva acción principal, al haberse decretado la caducidad de instancia en la acción principal (N°255/2009).

Habiéndose decretado la caducidad de esa acción, la Sala “A” de la Cámara resolvió que el beneficio de litigar sin gastos aludido no perimía, manteniendo su vigencia para esta nueva acción.----------

------ Pero la Cámara, dice, afirmó la autonomía y la no perención del beneficio de litigar sin gastos y luego revocó tal criterio sosteniendo exactamente lo contrario, en una apreciación voluntarista y antojadiza, pues el principio general de los propios actos también se aplica a los Magistrados judiciales. Y al no exteriorizar los argumentos que motivaron el cambio de criterio, el fallo es nulo.----------

------ Por último, argumenta que han ocurrido claras y determinantes interrupciones de la prescripción, equiparables a una demanda judicial a los efectos del art. 3986 del Cód. Civ. en relación al hecho ilícito acaecido entre el 24 y 28 de enero de 1998 motivo de la presente acción.----------
-

------ El beneficio en cuestión fue solicitado por el actor en fecha 11/06/01 en la causa N° 997/1999 inmediatamente después que el Sr. S. adquiriera la mayoría de edad, y su efecto interruptivo se extendió hasta el dictado de la sentencia que lo concedió, en fecha 25/10/01. Posteriormente en fecha 21/05/10, ocho años y siete meses después del dictado de la sentencia que concedió el beneficio y ocho años y once meses después de la solicitud que motivara dicha sentencia, el actor vuelve a solicitar un beneficio de litigar sin gastos a efecto de interponer

nueva demanda (Expte. N° 97/2010), el que fue otorgado e interrumpiendo nuevamente el desarrollo de la prescripción antes de que se cumpla el plazo decenal. El mismo efecto tuvo la presente demanda, interpuesta en fecha 20/05/11, aproximadamente nueve años y once meses luego de la interposición y concesión del beneficio de litigar sin gastos a los padres del actor (Expte. N° 997/1999).----------

------ A fs. 386/392 la demandada contestó el traslado otorgado de la expresión de agravios de la parte actora.----------

------ **III.- DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL**

------ A fs. 393 y vta. obra dictamen del Sr. Procurador General Dr. Jorge Miquelarena, quien tras analizar los agravios formulados por la recurrente, considera que la crítica no ha resultado suficiente como para demostrar algún yerro o desvío en el razonamiento de la sentencia apelada. En su opinión, los agravios deben ser rechazados, confirmándose el fallo de Cámara.----------

----- **IV.- ANÁLISIS**

------ **I.-** Comenzaré mi análisis del fallo examinando la aptitud de la impugnación deducida por la parte actora a fin de evaluar si se encuentran reunidos los recaudos establecidos por el ordenamiento jurídico para habilitar la procedencia del presente recurso.----------

------ Como lo tiene dicho este Superior Tribunal, las exigencias formales que han de estar presentes en la causa para permitir luego el

examen de las cuestiones de fondo, se encuentran reguladas por el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3. Allí, se admite el recurso de Apelación Ordinaria cuando la Provincia o las Corporaciones Municipales sean parte directa o indirecta en un proceso; y también se le reconoce legitimación a los particulares que actúen como partes contrarias a los sujetos citados (Conf.: S.D. N° 04/SROE/2014 entre otras).----------

------ La segunda exigencia es que se recurra una sentencia definitiva o fallo interlocutorio con fuerza de definitivo, emanado de una Cámara de Apelaciones, es decir, que se trate de aquellas que ponen fin al pleito o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho que entiende asistirle.----------

------ Por último se requiere la existencia de un contenido patrimonial en debate, susceptible de afectar los intereses del fisco, un valor disputado que supere sin sus accesorios el monto mínimo fijado por la normativa vigente. (entre otras, S.D. N° 03/SROE/2014).----------

------ **III.- DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL**

----- A fs. 393 y vta. obra dictamen del Sr. Procurador General Dr. Jorge Miquelarena, quien tras analizar los agravios formulados por la recurrente, considera que la crítica no ha resultado suficiente como para demostrar algún yerro o desvío en el razonamiento de la sentencia apelada. En su opinión, los agravios deben ser rechazados, confirmándose el fallo de Cámara.----------

----- **IV.- ANÁLISIS**

------ **I.-** Comenzaré mi análisis del fallo examinando la aptitud de la impugnación deducida por la parte actora a fin de evaluar si se encuentran reunidos los recaudos establecidos por el ordenamiento jurídico para habilitar la procedencia del presente recurso.----------

------ Como lo tiene dicho este Superior Tribunal, las exigencias formales que han de estar presentes en la causa para permitir luego el examen de las cuestiones de fondo, se encuentran reguladas por el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3. Allí, se admite el recurso de Apelación Ordinaria cuando la Provincia o las Corporaciones Municipales sean parte directa o indirecta en un proceso; y también se le reconoce legitimación a los particulares que actúen como partes contrarias a los sujetos citados (Conf.: S.D. N° 04/SROE/2014 entre otras).----------

------ La segunda exigencia es que se recurra una entencia definitiva o fallo interlocutorio con fuerza de definitivo, emanado de una Cámara de Apelaciones, es decir, que se trate de aquellas que ponen fin al pleito o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho que entiende asistirle.----------

------ Por último se requiere la existencia de un contenido patrimonial en debate, susceptible de afectar los intereses del fisco, un valor disputado que supere sin sus accesorios el monto mínimo fijado por la normativa vigente. (entre otras, S.D. N° 03/SROE/2014).----------

------ **II.-** Advierto así, que los aspectos formales detallados en el punto anterior se encuentran cumplidos, lo que me permite ingresar

directamente al tratamiento de la apelación.----------

------ Tal como lo expresara en los considerandos que anteceden, la cuestión fundamental planteada por la parte actora en su escrito recursivo es que el fallo en crisis deja de lado la jurisprudencia obligatoria emitida por esta Corte provincial en su rol casatorio, omitiendo las razones de dicha digresión y sin otro fundamento que la mera cita de un antecedente de la Corte Suprema de la Nación, anterior a la Sentencia de este Cuerpo, incluso revocada de hecho también por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.---------- Debo adelantar que ello no es así.----------

------ El precedente al que refiere y cita el apelante es la Sentencia N°14/SRE/2003 dictada con fecha 22 de diciembre de 2003 por este Superior Tribunal en su carácter de Corte de Casación, ante la existencia de dos fallos contradictorios dictados por ambas Salas de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; y lo que se resolvió allí no guarda perfecta analogía al caso de autos, pues las situaciones de hecho son distintas.----------

------ El tema tratado en esa oportunidad se vinculó a la inteligencia que debe darse al art. 3986 del Código Civil en función del efecto que corresponde atribuir a ciertos actos interruptivos de la prescripción, en el caso, el Beneficio de Litigar sin Gastos.----------

------ Los decisorios de las Salas de Cámara -contradictorios entre sí- habían resuelto el efecto interruptivo de la prescripción causada por una petición de litigar sin gastos, de modo distinto, definiendo el punto de partida a partir del cual se ha de contar el nuevo plazo de prescripción.

Una lo circunscribió al mero acto de interposición del beneficio, mientras que la otra lo hizo extensivo hasta la finalización del trámite procesal.---------- Este Cuerpo resolvió y fijó la doctrina sobre la cuestión. Le otorgó al Beneficio de Litigar sin Gastos virtualidad como acto interruptivo del curso de la prescripción, asimilándolo al concepto de demanda previsto por el art. 3986 del Código Civil, y estableció que dicha interrupción subsiste por todo el tiempo que dure la instancia, la cual se agota con el dictado de la sentencia respectiva.----------

------ Pero tal como lo adelanté párrafos arriba, los hechos y las circunstancias procesales que dieron motivo a esa decisión de este Superior Tribunal fueron distintas a las acaecidas en los presentes autos. En aquél caso, la parte Actora demandó el cobro de daños y perjuicios en razón del supuesto daño moral causado por su no reconocimiento filial y basando su pretensión en la sentencia de fecha 18/10/1996 recaída en un expediente de filiación anterior, la cual se encontraba firme y consentida.----------

------ Fue así que primeramente con fecha **23/06/1998** inició un Beneficio de Litigar sin Gastos el cual culminó con su rechazo mediante sentencia de fecha 17/08/2000. Cuatro meses después de la presentación de la solicitud de la franquicia, el día **29/10/1998**, interpuso la acción principal en la que recayó sentencia con fecha 16/11/2000 haciendo lugar a la caducidad de instancia articulada por la demandada, siendo confirmada por la Cámara de Apelaciones en fecha 19/03/2001. Finalmente, el día **17/04/2001** inició nuevamente la acción principal, y en esa oportunidad la demandada planteó la

prescripción de la acción (prescripción bianual), cuya resolución atravesó las distintas instancias hasta llegar a éste Tribunal que dictó la mentada sentencia casatoria N°14/SRE/2003.---------- Es decir, que en aquel caso, lo que se discutió y resolvió fue el efecto interruptivo de una demanda de Beneficio de Litigar sin Gastos iniciada individualmente (**23/06/1998)** y con meses de anterioridad a la acción principal de daños y perjuicios (**29/10/1998)**, la cual, a la fecha de su inicio, el plazo de prescripción ya se habría cumplido. Al ser aquella petición de exención, al momento de su interposición, la "única" demanda judicial que expresara la voluntad de su titular de mantener vivo su derecho, correspondió otorgarle virtualidad interruptiva del curso de la prescripción, determinando además, que esa interrupción se mantenía durante todo el tiempo que dure la instancia.----------

------ Esta doctrina sentada por este Tribunal no se vio cuestionada o abandonada por el fallo en crisis -como lo sostiene el recurrente en otro de sus argumentos- pues los hechos que la motivaron fueron diferentes a los que se ventilan en estos actuados.----------

------ En el presente caso, conforme surge de los obrados y tal como lo resume la sentencia que se ataca, los hechos y circunstancias procesales fueron los siguientes: el hecho dañoso se produjo el día **24/01/1998**; la actora inició la primer demanda de daños y perjuicios simultáneamente junto a una petición de beneficio de litigar sin gastos el día **27/05/1999** (Exptes. N° 997/1999 y N° 998/1999); por sentencia

de fecha 18/11/1999 se otorgó la franquicia y por similar del 25/10/2001 se extendió el beneficio al Sr. S. ante su solicitud por haber alcanzado la mayoría de edad; la demandada acusó -y se declaró- la caducidad de instancia de la demanda principal con fecha 10/06/2009 por sentencia firme (S.I.C. N° 275/99); en fecha **26/05/2010** el actor promovió un nuevo beneficio de litigar sin gastos (expte. N° 97/2010) que fue concedido con fecha 10/02/2011; y con fecha **20/05/2011** abre nuevamente la instancia con la demanda de daños y perjuicios que da origen a estos actuados (expte. N° 69/2011).-

------ En este contexto, la demandada planteó en autos la prescripción de la acción teniendo en cuenta la fecha del hecho dañoso (**24/01/1998),** la fecha de la demanda primigenia y su beneficio de litigar sin gastos **27/05/1999** (Exptes. N° 997/1999 y N° 998/1999), la declaración de caducidad de instancia de esa acción principal y la fecha de la actual demanda (**20/05/2011)**. La actora por su parte, resistió la excepción sosteniendo que el beneficio iniciado conjuntamente con la demanda principal el **27/05/1999** y el pedido de ampliación de litigar sin gastos efectuado por el Sr. S. con fecha 11/06/01, concedido con fecha **25/10/01** tuvieron eficacia interruptiva de la prescripción. Posteriormente el nuevo beneficio de litigar sin gastos iniciado en fecha **21/05/2010**, y que fuera otorgado mediante sentencia de fecha **10/02/2011**, fue interpuesto antes que se cumpla el plazo decenal de prescripción. De allí que corresponda su rechazo.-----

------ Debe confirmarse la decisión de la Cámara en cuanto hace lugar a la excepción de prescripción de la acción. El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en que se funda la sentencia recurrida, es perfectamente aplicable al caso de autos. El máximo Tribunal dijo que

"...el art. 3986 del Código Civil dispone... que la prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, y no cabe atribuir tal carácter al incidente de beneficio de litigar sin gastos iniciado simultáneamente con la causa principal que caducó". Agregando que *"...resultaría una interpretación forzada del texto legal asignarle ese carácter al escrito inicial del beneficio de litigar sin gastos cuando le corresponde, en el caso, a la interposición de la demanda propiamente dicha, ya que ese fue el acto procesal por excelencia por medio del cual la interesada exteriorizó su voluntad de mantener vivo su derecho". Una interpretación distinta en el sub lite, en el que la actora... ejerció su pretensión y el proceso caducó, importaría tanto como neutralizar las consecuencias establecidas por el art. 3987 del Código de fondo cuando ha tenido lugar la deserción de la instancia." (Fallos 326:1240).*----------
-

------ La misma situación es la que se plantea en la especie. La demanda principal iniciada el día 27/05/1999, conjuntamente con un beneficio de litigar sin gastos (que se otorgó para actuar en los autos principales), fue la que tuvo eficacia interruptiva del curso de la prescripción, pues "esa demanda" fue el acto procesal por excelencia por la cual la actora manifestó su *animus conservandi*, la voluntad de mantener vivo su derecho.----------
-

------ A diferencia del caso puesto como ejemplo y antecedente por la recurrente, donde durante el plazo de la prescripción se inició únicamente un beneficio de litigar sin gastos, en estos actuados hubo junto al pedido de franquicia, una demanda judicial en sentido

procesal y estricto del art. 3986 del Código Civil, que interrumpió el plazo de prescripción de la acción. No se trató de otro acto o pretensión judicial al que se le otorga el carácter de “demanda”.----------

------ Igual razonamiento cabe para la cita que hace el apelante respecto de la Sentencia de Cámara N° 68/2016, donde los hechos no son idénticos al de autos.----------
----- Es sabido que tanto la doctrina como la jurisprudencia han ampliado el concepto de demanda a otros actos procesales a los que se les reconoce efecto interruptivo para los casos en que no haya una “demanda judicial”. En general se han inclinado a extender el vocablo a toda pretensión deducida judicialmente, a todo acto que evidencie que el acreedor no había abandonado su derecho y que su propósito era no dejarlo perder (Kemelmajer de Carlucci, Kiper, Trigo Represas, Código Civil Comentado, pág. 402, Ed. R. Culzoni, Año 2006).-------
--

------ Pero en los casos -como en la especie- donde existe un juicio principal (una demanda judicial), no hay dudas que ese es el acto por excelencia que tiene virtualidad de interrumpir la prescripción. Y el efecto interruptivo de esa demanda se mantiene desde su promoción y hasta tanto recaiga sentencia definitiva o bien, sucedan alguno de los supuestos que hacen tener por no acaecida esa interrupción, como lo es la declaración de caducidad de instancia (art. 3987 C.C.).----------

------ De allí que una vez interrumpida la prescripción por la demanda judicial, el Beneficio de Litigar sin gastos no puede volver a interrumpir un plazo que ya se encuentra interrumpido ----------

------ En consecuencia, la interrupción del plazo de prescripción de la acción producida por la demanda iniciada el **27/05/1999,** y que se mantuvo durante toda su vigencia hasta el 10/06/2009, se tuvo por no sucedida ante la declaración de caducidad de instancia dispuesta por sentencia firme y consentida, por lo cual el plazo vuelve a nacer desde el hecho dañoso, esto es el **24/01/1998**. De allí que al iniciar el actor un nuevo beneficio de litigar sin gastos con fecha **21/05/2010** tramitado por expediente N° 97/2010, la acción ya se encontraba

prescripta y así debe decretarse.----------

------ Por todo lo hasta aquí expuesto propongo al Acuerdo el rechazo

de los agravios de la recurrente y confirmar el fallo apelado, con costas.

ASÍ LO VOTO.---------- A

la misma cuestión, el Dr. **Donnet** dijo: ----------

------ Como ha reseñado el colega Ministro que ha votado en primer término, llegan estas actuaciones en grado de apelación ordinaria a través del recurso que interpusiera la parte Actora contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew que revocó la sentencia de Primera Instancia e hizo lugar a la excepción de prescripción de la acción deducida por la demandada. Su relato pormenorizado y preciso de los antecedentes de la causa me permite omitir toda referencia a ellos para no abundar en reiteraciones innecesarias, pudiendo por lo tanto, adentrarme directamente al análisis del recurso del apelante.----------

-

------ Concuerdo con mi par, y por ello no entraré en mayores consideraciones, en que se encuentran reunidas las exigencias formales previstas en el art. 32 inc. 6 de la Ley V N° 3, lo que me permite pasar al examen de las cuestiones de fondo de la causa.----------

------ El recurrente inicia su crítica argumentando que el fallo de Cámara intenta sostenerse sin otra fuente motivacional que un antecedente anacrónico de la Corte Suprema de la Nación que fue dejado de lado por la doctrina casatoria establecida con posterioridad por este Cuerpo, incluso revocado de hecho también por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.----------

------ Alude a la cita de la CSJN que se utilizara como fundamento el decisorio apelado : *"...el art. 3986 del Código Civil dispone ... que 'la prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor', y no cabe atribuir tal carácter al incidente de beneficio de litigar sin gastos iniciado simultáneamente con la causa principal que caducó"*. *"...resultaría una interpretación forzada del texto legal asignarle ese carácter al escrito inicial del beneficio de litigar sin gastos cuando le corresponde, en el caso (sic), a la interposición de la demanda propiamente dicha, ya que ese fue el acto procesal por excelencia por medio del cual la interesada exteriorizó su voluntad de mantener vivo su derecho"*. Y agregó: "*…una interpretación distinta en el sub lite, en el que la actora… ejerció su pretensión y el proceso caducó, importaría tanto como neutralizar las consecuencias establecidas por el art. 3987 del Código de fondo cuando ha tenido lugar la deserción de la instancia"*.----------

------ No le asiste razón al apelante con aquella afirmación con la que inicia su reproche. La doctrina casatoria de este Superior Tribunal a la que refiere (S.D. N° 14/SRE/2003), se dictó como resultado de circunstancias jurídicas distintas a las que dieran origen a estos actuados. Como bien lo puntualiza el colega prevotante, la situación en estudio no resulta idéntica a aquella que culminara con el dictado de la Sentencia casatoria pues los hechos en la especie -pese a que el recurrente afirme que son idénticos- no lo son. De allí que el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citado como fundamento de la Sentencia de Cámara, no se opone ni fue dejado de lado por la doctrina fijada por este Cuerpo y resulta correctamente aplicable al caso de autos.----------

------ En la cuestión resuelta oportunamente por este Superior Tribunal en su rol casatorio, la parte actora pretendió demandar los daños y perjuicios generados por una determinada situación reconocida en un proceso anterior. Fue así que antes que se cumpliera el plazo de prescripción de la acción y previo a la demanda principal, inició un pedido de Beneficio de Litigar sin Gastos.----------
-

------ Luego y al filo de la prescripción –entiendo ya producida– promovió la demanda, la cual al poco tiempo concluyó por perención de la instancia. Al iniciarla nuevamente, la parte demandada le opuso la prescripción de la acción, excepción que fue rechazada en primera instancia mientras que la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew revocó esa decisión e hizo lugar a la misma. Contra esa resolución se interpuso ante este Superior Tribunal recurso

extraordinario de casación, basado y fundado en que la Sentencia de la Sala “B” resultaba violatoria de la ley y de la doctrina legal, por ser contradictoria con la que en casos precedentes aplicara la Sala “A” de esa misma Cámara.----------

------ Así la Sentencia N°14/SRE/2003 de este Cuerpo puso orden y resolvió sobre la inteligencia de la norma jurídica interpretada y aplicada en forma disímil por ambas Salas de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, referidas al efecto interruptivo de la prescripción causada por la promoción de un Beneficio de Litigar sin Gastos.----------
- Le reconoció a dicha petición, que había sido la única manifestación judicial expresa del actor de mantener vivo su derecho durante el transcurso del plazo de prescripción, virtualidad como acto interruptivo del mismo, equiparándolo al concepto de demanda en los términos del art. 3986 del Código Civil. Además determinó que ese efecto interruptivo perdura durante toda la tramitación del proceso hasta su extinción por Sentencia firme, o antes de ella, por haber sido desistida o declarada perimida la instancia.----------

------ Por similares argumentos, tampoco es aplicable en la especie la Sentencia de Cámara N° 68/2016 que cita el actor, dado que los hechos no son iguales a los que motivaron estos actuados.----------
-

------ En cambio, y como adelantara párrafos arriba, el caso de autos es diferente pues los hechos que le dieron origen no son idénticos a los que motivaran el fallo casatorio.----------
-

------ Conforme lo detalló el Ministro preopinante, los antecedentes fueron los siguientes: el hecho dañoso se produjo el día 24/01/1998 y la Actora inició la demanda principal de daños y perjuicios el día 27/05/1999, simultáneamente con una petición de beneficio de litigar sin gastos (Exptes. N° 997/1999 y N° 998/1999); la franquicia se otorgó por sentencia de fecha 18/11/1999 y ante la solicitud del Sr. S. por haber llegado a la mayoría de edad, se le extendió el beneficio por Resolución de fecha 25/10/2001; posteriormente, con fecha 10/06/2009 se declaró la caducidad de instancia de la demanda principal por sentencia firme (S.I.C. N° 275/99). En fecha 26/05/2010 el actor promovió un nuevo beneficio de litigar sin gastos (expte. N° 97/2010) que fue concedido con fecha 10/02/2011; y con fecha 20/05/2011 abre nuevamente la instancia con la demanda de daños y perjuicios que inicia estos autos (expte. N° 69/2011) y en la cual se plantea la prescripción de la acción.----------

------ A diferencia del caso anterior, en la especie se trata de la promoción de una demanda principal que, en los términos del art. 3986 del Código Civil interrumpió el plazo de la prescripción, y la cual se inició simultáneamente con un Beneficio de Litigar sin Gastos. Aquí no hay duda que fue la acción de daños y perjuicios -demanda principal- el acto procesal interruptivo del plazo de prescripción, interrupción que perduró mientras estuvo abierta la instancia y hasta que concluyó por perención.----------

------ De allí que la interrupción del término de la prescripción operado como consecuencia de la interposición de la demanda de

daños y perjuicios en fecha **27/05/1999, y que se mantuvo por casi diez años** mientras el pleito estuvo vivo, se debe tener por no sucedida en los términos del art. 3987 al haber caducado la instancia. Esto es, quedó borrado el efecto interruptivo que causó la demanda ante la anulación del proceso, por lo cual el plazo de la prescripción se retrotrae nuevamente a la fecha del hecho dañoso, esto es el **24/01/1998**.----------
-

------ Es así que cuando la actora inició un nuevo Beneficio de Litigar sin Gastos con fecha **21/05/2010** por medio del expediente N° 97/2010, la acción ya se encontraba prescripta, por lo que así debe declararse y en consecuencia cabe confirmar la Sentencia de Cámara.-
------ De lo expuesto, reitero que el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citado por la Cámara de Apelaciones para sostener su voto, es aplicable en la especie y no se opone ni resulta contrario a la doctrina que, sobre la materia, estableciera con posterioridad este Cuerpo.----------
--

------ Por todo lo hasta aquí expuesto propongo al Acuerdo el rechazo de los agravios de la recurrente y confirmar el fallo apelado, con costas. **ASÍ LO VOTO**.----------
--

------ A la segunda cuestión el Dr. **Mario L. Vivas** dijo:- ----------

------ Tal como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo rechazar el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, N° 81/2016.----------

------ En mérito a lo resuelto, las costas se cargarán a la actora vencida (art. 69 del CPCC) y se regularán los honorarios por la actuación profesional de la Dra. G. J., en el 35% de los que fueran establecidos a su favor en la instancia anterior y los del Dr. J. J. O. en el 25% de lo que le fueran regulados en igual instancia (conf. arts. 5, incs. "c" y "d" y 13 de la Ley XIII N° 4). Ello, con más el I.V.A. si correspondiere. **ASÍ LO VOTO.** ---------- A idéntica cuestión el Dr. **Miguel A. Donnet** señaló: ---------- Conforme he dado mi voto a la primera cuestión, concuerdo con la solución propuesta por el Sr. Ministro preopinante en esta segunda cuestión. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** en todos sus términos el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la parte actora contra la Sentencia N° 81/2016

de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew.---
---

------ 2°) **COSTAS** a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC).----------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios por la actuación profesional de la Dra. G. J., en el 35% de los que fueran establecidos a su favor en la instancia anterior y los del Dr. J. J. O. en el 25% de lo que le fueran regulados en igual instancia (conf. arts. 5, incs. “c” y “d” y 13 de la Ley XIII N° 4). Ello, con más el I.V.A. si correspondiere. ----------
---

4°) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo.: Dr. Mario Luis VIVAS – Dr. Miguel Ángel DONNET.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **11** DE **DICIEMBRE** DEL AÑO **2.017**

REGISTRADA BAJO S.D. N° **24** /S.R.O.E./2017 CONSTE